

***EN APENAS SEIS MESES UNA DELINCUENTE
VOLVERÁ A SER EXCELENTE ABOGADA***

*Para defender la abogacía frente a la opinión pública habrá que cambiar las leyes...
o los criterios con los que se las aplican.*

En 2005, Raúl consultó a una abogada para que lo asistiera: él y su mujer habían decidido divorciarse por mutuo consentimiento.

No conocemos el nombre de la letrada. Y en eso mismo —en el hecho de no poder conocer la identidad de quien llevó a cabo un *fraude profesional* de magnitud— radica, en parte, la sensación de indignación que cualquiera siente al enterarse de lo ocurrido.

La abogada aceptó llevar adelante la tarea. Cobró sus honorarios, extendió un recibo por ellos y, al tiempo, entregó a Raúl la constancia del divorcio ordenado por los tribunales.

Pasaron unos años. En 2015 Raúl intentó vender una casa que le pertenecía. Como el título de propiedad indicaba que su exmujer era también propietaria, mostró al escribano (notario) interviniente la sentencia que demostraba su divorcio.

Pero era falsa. Nunca se había presentado demanda de divorcio alguna en los tribunales ni éstos jamás habían decidido algo al respecto.

Razonablemente indignado, Raúl denunció lo ocurrido al Tribunal de Disciplina del colegio profesional de la jurisdicción donde la abogada estaba inscripta.

La letrada se defendió argumentando que, gracias al simple transcurso del tiempo, todo posible reclamo contra ella había prescrito.

Para reforzar su posición, dijo que ella jamás había entregado a Raúl el documento en el que supuestamente constaba su divorcio. Y también negó que el recibo de honorarios que Raúl mostró al Tribunal de Disciplina hubiera sido firmado por ella y acusó a Raúl de haber falsificado ambos documentos.

Luego de algunas investigaciones, se demostró —pericia caligráfica mediante— que el recibo de honorarios era auténtico y que la propia abogada había falsificado la sentencia de divorcio. El tribunal donde supuestamente habría tramitado la causa de divorcio “informó que no existía ninguna causa en trámite al respecto”. *Una joya.*

El Tribunal de Disciplina decidió sancionar a la letrada. Cualquier espectador de lo ocurrido habría imaginado que, luego de quedar-

se con el dinero de su cliente; no realizar la tarea encomendada y falsificar una decisión judicial, lo menos que podría ocurrir sería la eliminación del nombre de la susodicha del listado de abogados de esa jurisdicción.

Pero no: *se la suspendió por seis meses*. Transcurrido ese plazo, la abogada en cuestión (cuyo nombre —por desconocido— jamás se verá desprestigiado a pesar de lo ocurrido) podrá volver a las andadas.

Dijo el Tribunal de Disciplina que la sanción le fue impuesta porque su conducta “no se había ajustado a un correcto ejercicio de la abogacía”, pues “había inducido a su ex cliente al error, le entregó documental apócrifa y percibió pagos en concepto de honorarios por gestiones que no realizó”.

Dicho así suena como una cuestión menor, pero de la sentencia resulta que la abogada estafó, mintió y perjudicó a su cliente.

Pero no acaba aquí la cosa. No satisfecha con el resultado —seis meses de suspensión se le habrán antojado una eternidad—, la abogada apeló la sanción y pidió que le fuera levantada.

La cuestión recayó en los tribunales federales, que analizaron lo ocurrido. El pasado 9 de abril la Sala V de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo dictó la sentencia que puso punto final al asunto, *después de nueve años de denunciado el entuerto*¹.

Con relación a la prescripción, los jueces opinaron que, si bien la ley establece que “las sanciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producidos los hechos” y siempre que los afectados hayan podido “ra-

zonablemente tener conocimiento de los mismos”, resolvieron que ese plazo debía contarse desde que el cliente se enteró de que su abogada le había mentado, por lo que la prescripción no había ocurrido.

Raúl supo de las malandanzas de su abogada cuando en mayo de 2015 se apersonó ante el tribunal civil que teóricamente había dictado su sentencia de divorcio y allí se le dijo que los documentos que le había entregado su abogada “eran apócrifos” y que “la causa de divorcio allí mencionada —que él había encomendado tramitar a su letrada— no se había iniciado”.

En su sentencia, la Cámara confrontó las obligaciones que la ley y el Código de Ética imponen a los abogados con la conducta de la letrada de Raúl.

De una lectura simple y desprejuiciada de esos principios se desprende que la profesional en cuestión dejó pocas violaciones éticas por cometer.

La propia Cámara de Apelaciones resumió así lo ocurrido: la abogada en cuestión “asesoró a su ex cliente con mala fe, le proporcionó documental apócrifa y percibió honorarios por gestiones que no realizó”.

Eso llevó al tribunal a decidir que, “encontrándose acreditado el incumplimiento de los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el desempeño de la profesión, como así también que el letrado no guardó un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones judiciales e incurrió en expresiones agraviantes, correspondía confirmar la resolución del Tribunal de Disciplina”.

Como se recordará, esa resolución dispuso que la abogada en cuestión fuera suspendida por seis meses. ¡Por seis meses! ¿Qué otra violación a las normas debería llevar a cabo

¹ In re “C.M., E.B. c. CPACF”, exp. 28504/15; CNA-CAF (V), 9 abril 2024; *elDial.express* XXV:6459, 25 abril 2024; AAE10C.

para que su matrícula sea cancelada? ¿Cuánto más tolera la ética? ¿Cuánto más debe ponerse en el platillo de la balanza para que se aplique una sanción *en serio*?

Probado lo ocurrido, ¿qué mecanismos de protección existen o pudo poner en vigor la Cámara para evitar que, transcurridos seis meses, una abogada cuyo nombre fue resguardado y mantenido en prudente reserva vuelva a defraudar a quienes confíen en ella?

¿Cómo puede el ciudadano de a pie evitar caer en una situación semejante? ¿No deberían existir recaudos publicitarios para hacer saber al público que hay letrados *peligrosos* (por no pecar de exagerados)?

En lugar de considerar e intentar atenuar los riesgos que una actuación profesional prácticamente delictiva puede producir al público, la Cámara se prodigó en consideraciones filosóficas —seguramente correctas— pero absolutamente inconducentes para mejorar el acceso de la población a los tribunales y asegurar el derecho a una justicia digna.

¿Un ejemplo? Los jueces creyeron necesario destacar “que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas. Esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización, como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado; interpretando un sistema ético que los envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica

profesional es como principio resorte primario de quien está llamado, porque así lo ha querido la ley, a valorar los comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria” [*sic*].

Convengamos en que “la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica profesional” es un hallazgo semántico.

Pero... ¿de qué sirve todo eso para proteger a quienes necesitan recurrir a la justicia? ¿Los posibles clientes de un abogado necesitan esas explicaciones sobre deontología para saber si pueden o no confiar en un profesional determinado?

Es muy probable que la decisión de la Cámara tenga suficientes fundamentos jurídicos para concluir como concluyó. Es también probable que tanto el Tribunal de Disciplina como los jueces hayan tenido las manos atadas para aplicar sanciones más severas. No nos hemos detenido a analizar esa cuestión.

Pero lo ocurrido debería llamar a la reflexión: si un profesional defrauda a su cliente como ocurrió en este caso y las leyes sólo lo hacen merecedor de una breve suspensión por seis meses ¿no habría que modificar esas normas?

Para la Cámara de Apelaciones el hecho que “el oficio de inscripción de divorcio que el denunciante había acompañado al expediente resultara apócrifo [...] evidenciaría un claro desapego de la abogada a la observancia del inciso f) del artículo 19 del Código de Ética, ya que no habría proporcionado a su ex

cliente información suficiente y precisa y brindó información falsa al respecto”.

¿Nada más? ¿No constituye acaso una violación mayúscula de la buena fe depositada por el cliente en un profesional que creía de su confianza? ¿Cuántos hechos iguales deberán tolerarse, bajo esta óptica benévola y generosa, antes que alguien que realiza actos de ese tipo merezca abandonar la abogacía?

En seis meses, todo volverá a ser como antes.

Nadie habrá sido advertido; nadie sabrá nunca que cada seis meses los abogados capaces de defraudar a sus clientes quedan libres de culpa y cargo, *con licencia para volver a hacerlo impunemente.*

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**